Año de 1906 | Miércoles 21 de Marzo | Número 63

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos................ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 13.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y el Juez instrucción de Medina del Campo, de los cuales resulta:

Que en 22 de Enero próximo pasado, Lino Alguero, vecino de Villaverde de Medina, halló en un sembrado de su propiedad sito en término de dicho pueblo un buche, como de siete meses, é ignorando quién fuese su dueño, puso el hecho en conocimiento del Alcalde para que dispusiera lo que tuviera por conveniente; que la Alcaldía dictó providencia mandando depositar en poder de Alaguero el animal hallado y anunciar por edictos el hallazgo, dando éstos por resultado que en 27 del mismo mes se presentara ante la citada Autoridad Mariano Descalzo Olivares, reclamándole como de su propiedad, y en su vista, la referida Autoridad ordenó al depositario hiciese entrega del pollino á dicho individuo, previo pago por éste de los gastos que la manutención del animal le hubiese ocasionado, sin que se presentara á recogerlo, á pesar de haber sido requerido dos veces á tal efecto, conminándosele con que si persistía en su resistencia á hacerse cargo de aquél se entendería que renunciaba á sus derechos de dueño y se vendería en pública subasta; que Mariano Descalzo contestó á la Alcaldía manifestando que protestaba de todo lo actuado en el asunto, y que daría cuenta al Juzgado de instrucción de lo ocurrido; que, en su vista, el Alcalde acordó la venta del referido pollino en pública subasta, la cual se verificó, previa tasación pericial y demás formalidades, adjudicándose el buche en 12 pesetas á Gabriel Rodríguez Rodríguez, vecino del nombrado pueblo, de las cuales se abonaron al depositario 11, según su cuenta de gastos, y el sobrante, ó sea una peseta, se remitió á la Asociación de Ganaderos, en cumplimiento de las disposiciones vigentes:

Que con fecha 9 de Febrero del año corriente se dedujo escrito de querella á nombre de Mariano Descalzo Olivares ante el Juzgado de instrucción de Medina del Campo, exponiéndose en dicho escrito lo siguiente: que el día 22 de Enero, ya citado, el querellante llegó á Villaverde de Medina, y, según costumbre general en dicho pueblo, soltó al prado un buche ó pollino pequeño de su propiedad, parduzco, y de siete á ocho meses, y á los prados del común, como hacían todos los vecinos; que á las doce del día, y á la vista de todo el mundo, Ponciano Jiménez, mozo de mulas del querellado Lino Alaguero, por orden de su amo, y á pretexto de que el animal, en unión de otro de su especie, se pasó á un sembrado, la emprendió á palos con él brutalmente, persiguiéndole con el caballo en que montaba, que el pollino, huyendo, fué á refugiarse á la puerta falsa de la casa en que habita el querellante, y como la encontrara cerrada se paró, hasta que llegó el del caballo y apaleándole lo entró en el pueblo; que el buche acosado se entró en casa del vecino D. Inocencio Matos, y en el portal de dicha casa se presentó el querellado Lino Alaguero, le ató con una faja por el cuello y lo entró en su casa; que llegado el querellante á su domicilio notó la falta del buche, y preguntando á los guardas del campo, le dijeron que lo había encerrado Lino Alaguero; que el querellante vió al Alcalde, y éste y el Regidor encargado del campo lo mandaron que soltara el animal, á lo que se ha resistido pidiendo indemnizaciones; y que así las cosas, parecía ser que, falsificándose los hechos, el día 31 del citado Enero había acudido Lino Alaguero á la Alcaldía, buscando en un expediente, que por lo visto se había formado basándolo en un hecho falso, el encubrimiento de un verdadero delito:

Que incoado el oportuno sumario, en el que se decretó la entrega del burro, en calidad de depósito, á su dueño, el querellante Mariano Descalzo Olivares, y estando practicándose por el Juzgado las demás diligencias acordadas, el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que, según el art. 615 del Código civil, compete á los Alcaldes la instrucción de las diligencias sobre hallazgo de cosas muebles que no sean tesoro, y su venta en pública subasta, con arreglo á lo establecido en el párrafo 3.° del mismo, y, por lo tanto, el de Villaverde de Medina había obrado en la instrucción del expediente de que se ha hecho referencia dentro de sus atribuciones, siendo perfectamente válidas cuantas consecuencias se habían derivado del mismo, é improcedente la intervención de Autoridad judicial, á menos de resultar ilusorio dicho precepto legal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que en el sumario se trataba, no de que Lino Alaguero se encontrase extraviado un pollino de poseedor desconocido, y de que habiéndole hallado así lo entregase al Alcalde, sino por el contrario, de que sin estar extraviado el buche, y no porque se lo encontrara el Lino Alaguero, según se afirmaba en la querella, se apoderó de él á la fuerza, lo llevó á su casa y lo retuvo, y á sabiendas de que pertenecía al querellante, lo entregó como hallazgo á la Alcaldía, donde se instruyó el expediente que menciona el artículo citado del Código civil; que en estos términos, así como sería indudable que tratándose únicamente de un sencillo expediente de extravío ó hallazgo de un pollino correspondería la competencia á la Administración, era indudable también que á la jurisdicción ordinaria corresponde exclusivamente puntualizar y declarar hasta qué extremo el hecho de haberse apoderado Alaguero del buche puede ó no constituir un delito de hurto; hasta qué extremo el hecho de haberlo entregado á la Alcaldía sabiendo quién era su dueño podía constituir delito de falsedad, y hasta qué punto el expediente mismo, formado en un pueblo de corto vecindario, donde es raro que vecinos y Autoridades no puedan en pocos minutos saber de quién son las caballerías que pastan en el campo, pudiera ó no constituir asimismo encubrimiento de dicho delito de hurto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.° de la ley orgánica del Poder judicial, según el que: «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerados:

1.° Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el vecino de Villaverde de Medina Lino Alaguero por el supuesto delito de hurto de un pollino, y otros:

2.° Que el hecho denunciado en

la querella, y, en su consecuencia, el determinar si el animal de que se trata, fué objeto de un verdadero hallazgo ó de un hurto, para hacer derivar en su caso la existencia del delito ó delitos que con ocasión de ello hayan podido cometerse, es de la exclusiva competencia y conocimiento del fuero ordinario, sin que exista, por otra parte, cuestión ninguna previa que deba ser resuelta por la Administración, dado los términos concretos del juicio planteado ante los Tribunales de aquel orden:

3.º Que no se está por lo tanto en ninguno de los casos de excepción del art. 3.º citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diecinueve de Febrero de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

(Gaceta núm. 53)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Emilio Collazo, representante de la Sociedad minera The Vivero Iron Ore, Company Limited, en súplica de que se habilite el punto denominado la Insúa, en la provincia de Lugo, para el despacho en régimen de importación de carbones:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones llamadas á ser oídas en esta clase de asuntos:

Resultando que la mencionada Sociedad funda su pretensión en el creciente desarrollo de su industria y en la necesidad de importar carbones extranjeros para la alimentación de sus máquinas, por convenir así á los intereses de la Compañía:

Considerando que el punto cuya habilitación se pretende está ya habilitado por Real orden de 5 de Mayo de 1899 para el embarque de minerales y productos del país, y que por lo tanto sólo se trata de ampliar una habilitación ya concedida:

Considerando que es conveniente favorecer la importación de un artículo tan necesario para la industria como es el de que se trata, mucho más cuando no existe peligro alguno para los intereses del Tesoro, toda vez que en el muelle que la Sociedad posee en el indicado punto existe una báscula automática, en donde en caso necesario podrá verificarse la comprobación del peso de los cargamentos de carbón que se reciban;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se amplíe la habilitación del punto denominado la Insúa, en la provincia de Lugo, para el desembarque y despacho en régimen de importancia de carbones con destino á la Sociedad recurrente, debiendo realizarse los desembarques bajo la vigilancia del Resguardo que preste servicio en el indicado punto y con documentación é intervención de la Aduana de Vivero; siendo de cuenta de la Compañía el abono de las dietas reglamentarias que expresa el apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas al funcionario de la citada Administración que vaya á practicar los despachos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1906.—Salvador.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 74.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto para ante este Ministerio por el Presidente y Secretario del Colegio de Farmacéuticos de esa provincia, en representación de la Junta de gobierno del mismo, y como Farmacéuticos de los Hospitales provinciales de Agreda y Soria, en unión del Farmacéutico de Burgo de Osma, encargado del suministro de medicamentos en el Hospital provincial de dicha población, contra el acuerdo de la Comisión provincial abriendo concurso para adquirir medicinas, específicos, curas antisépticas y aparatos quirúrgicos necesarios á los Hospitales de la provincia, resulta:

Que publicado el acuerdo de la Comisión provincial para contratar la adquisición referida, reclamaron el Presidente, Secretario del Colegio de Farmacéuticos y el del Burgo de Osma, antes referidos, como Farmacéuticos encargados actualmente del suministro de medicinas en los Hospitales de Agreda, Soria y Burgo de Osma, y el Subdelegado de Farmacia del partido de la capital, fundándose todos en que el procedimiento de la subasta no debe utilizarse para la contratación de servicios profesionales; en que de este modo quedarían poco atendidos los pobres enfermos acogidos en los Hospitales, pues la reducción en los precios haría que desmereciera la clase de los medicamentos hasta el punto de que éstos pudieran adulterarse, en que podría darse el caso de que el Farmacéutico menos escrupuloso y de conciencia más relajada fuese el que hiciese proposiciones al parecer más ventajosas, en que conforme al Real decreto de 16 de Julio de 1861, el suministro de medicamentos no puede contratarse en pública licitación por ser imposible su buena calidad y perfecta elaboración, y en que no excediendo de 2 000 pesetas el gasto que causa á los fondos provinciales la adquisición de medicinas, no es precisa la subasta, conforme al Real decreto de 24 de Enero de 1905:

Que la Comisión provincial desestimó las reclamaciones, fundándose en que no se contrataba por subasta, sino por concurso entre los que estuvieran adornado de requisitos legales para ejercer la profesión, en cuyo concurso se apreciarán los méritos de los que se presenten, lo que, lejos de ser un peligro, constituye una garantía; en que el peligro de que los medicamentos se adulteren se aleja teniendo en cuenta que éstos han de ser examinados por los Médicos de los Hospitales, y en que si bien el Real decreto de 16 de Julio de 1861 prohibe las subastas, no los concursos, con posterioridad á él se ha publicado la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y especialmente la Real orden de 28 de Junio de 1904 disponiendo que estos servicios se contraten en pública licitación; que contra este acuerdo se ha interpuesto el presente recurso, en el que se manifiesta que no llegando el gasto total á 2.000 pesetas, no es necesaria la subasta ni el concurso; que la Real orden de 28 de Junio de 1904 no puede derogar el Real decreto de 16 de Julio de 1861, y que no cabe competencia alguna en cosa que afecte á ciencia y conciencia:

Que concedidos veinte días de audiencia, D. Manuel Sanz, Farmacéutico del Hospital de Agreda, y D. Angel Lacalle, Secretario del Colegio y Farmacéutico del Hospital de Soria, presentan certificaciones para acreditar que durante el tiempo que suministran medicamentos á los Hospitales de los puntos referidos no se ha producido queja alguna; para hacer constar en 12 de Octubre de 1905, la Diputación acordó se revisaran todos los servicios que se prestan en los establecimientos benéficos provinciales y se contratasen por subasta ó concurso, respetando los derechos legítimamente adquiridos, y para acreditar que en 1878 D. Angel Lacalle fué nombrado Farmacéutico encargado del suministro á los enfermos del Hospital de Soria; que en 28 de Septiembre de 1877, D. Manuel Sanz fué nombrado para el mismo suministro por lo que se refiere al Hospital del Burgo de Osma, y que en 4 de Abril de 1878, D. Cecilio Núñez fué nombrado para realizar el mismo suministro en el Hospital de Agreda; manifestando que por los documentos que presentan se deduce que llevan veintisiete años suministrando los medicamentos sin queja de nadie, no habiéndose respetado los derechos adquiridos y no siendo el suministro de medicamentos un servicio prestado periódicamente.

Si se tratara de decidir únicamente respecto al punto concreto de la reclamación, ó sea al acuerdo de la Diputación provincial anunciando el concurso para el suministro de medicamentos, el asunto sería de facil solución, y la improcedencia del recurso manifiesta.

En efecto, según los mismos reclamantes confiesan, la totalidad del suministro no alcanza á 2.000 pesetas, y con arreglo al art. 41 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, la Corporación no está obligada a sujetarse á subasta ni concurso, pudiendo adquirir directamente, y como asunto de su exclusiva competencia, las medicinas necesarias para sus establecimientos.

Al sujetarse al concurso, con el deseo de verificar el suministro con mayor acierto, no lo ha hecho la Diputación en cumplimiento de un precepto legal, sino como medida previsora, digna de aplauso.

Los derechos que los reclamantes pretenden tener para seguir suministrando los medicamentos no pueden estimarse, puesto que se basan en el nombramiento ó encargo que la Corporación les hizo, sin condición ninguna, nombramiento del que, por su índole, y como graciosa concesión, no puede nacer ningún derecho, y que la Corporación revoca cuando lo estima conveniente, en uso de sus peculiares atribuciones.

Pero, á más de este punto concreto, en el expediente se discute si es obligatoria la subasta para esta clase de suministros; se cita el Real decreto de 16 de Julio de 1861, por una parte, para demostrar que los medicamentos están exceptuados de subasta, y por otra se alega la legislación vigente respecto á contratación provincial y municipal y la Real orden dictada por este Ministerio en 28 de Junio de 1904, en la que, resolviendo una consulta de la Diputación provincial de Cáceres, se declaró que esta clase de servicios, como todos los demás de carácter provincial, debían llevarse á cabo mediante subasta.

Es indudable que, por la índole especial del suministro, cabe abrigar dudas respecto á si debe ser ó no objeto de subasta; la subasta tiende siempre á verificar el servicio con el menor coste posible, y esta condición no puede estimarse aplicable á los medicamentos, en los que no cabe economizar el precio con perjuicio de la calidad.

A pesar de lo que dispuso la Real orden de 28 de Junio de 1904, y á pesar también de que en realidad el art. 1.º del Real decreto de 24 de Enero de 1904 puede estimarse como derogatorio del Real decreto que se cita de 16 de Julio de 1961, el propio art. 1.º de la expresada Instrucción para contratación provincial y municipal establece excepciones, y á ellas hay que atenerse para ver si el caso está comprendido en las mismas.

Si se exceptúa de subasta ó concurso el contrato sobre objeto cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invención ó de introducción; si se exceptúan igualmente los contratos relativos á formación de proyectos, planos ó cualesquiera otros estudios análogos en que sean necesarios conocimientos científicos de determinada carrera, parece lógico exceptuar de subasta ó con-

curso el suministro de medicamentos, toda vez que los únicos que pueden expenderlos son personas que necesitan poseer conocimientos científicos de determinada carrera, es decir, que los Farmacéuticos están dentro de las condiciones que exige el párrafo 4.º del art. 41 del Real decreto-instrucción de 24 de Enero de 1905.

Por estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que procede:

1.º Desestimar el presente recurso de alzada, declarando que la Diputación se ha ajustado á sus atribuciones al pretender verificar el suministro mediante concurso; y

2.º Declarar que el suministro de medicamentos y curas antisépticas está comprendido en el apartado 4.º del art. 41 del Real decreto-instrucción de 24 de Enero de 1905, y por lo tanto exceptuado de subasta ó concurso, á no ser que la Coporación acuerde especialmente el concurso.»

De Real orden lo digo á V. S para su conocimiento, el de las partes interesadas y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1906.—Romanones.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Salorino, decretada por V. S. en 27 de Diciembre de 1905, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 de Febrero de 1906 el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 7 de Febrero del corriente año, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E, este Consejo, constituído en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Salorino, decretada por el Gobernador de Cáceres en 27 de Diciembre último.

De los antecedentes resulta:

Que previamente autorizado por V. E., el Gobernador citado ordenó se girase una visita de inspección al referido Ayuntamiento; y nombrado Delegado para que la efectuase, una vez terminada su misión formuló, con la oportuna Memoria, el correspondiente pliego de cargos entre los cuales figuraban los siguientes:

1.º Que practicado un arqueo extraordinario, resultó del mismo que por cuenta del ejercicio corriente ascendieron los ingresos á la cantidad de 16.575 pesetas, y los gastos á 13.449, resultando una diferencia de 3.126 pesetas, de las que no aparecen en las arcas municipales 1.011:

2.º Que al hacer el recuento de valores se observó la retención de 1.354 pesetas, que obran en poder de un vecino de la localidad, bajo resguardo entregado por el Depositario, para ingresarlas en la Hacienda, por cuenta del cuarto trimestre del corriente ejercicio, por cuota de consumos y cupo del Tesoro, sin que hasta la fecha se haya realizado este pago;

3.º Que existen depósitos á responder del cumplimiento de contratos y por recursos entablados por valor de 5.866 pesetas desde el año 1900 hasta 1.º de Junio último, sin que hasta el presente hayan sido formalizados;

4.º Que sin expirar el compromiso contraído por el rematante de consumos, y sin previa certificación de solvencia del mismo, se ha aprobado la cuenta por el mismo rendida y dispuesto la devolución de su fianza, probándose además documentalmente que esta fianza ha sido ficticia y que se ha cometido un delito de falsedad al extenderse los cargaremes y certificaciones á que la misma se contrae;

5.º Que á pesar de haber abonado la Hacienda al municipio el producto de renta de las inscripciones que posee por el trimestre vencido de 1.º de Octubre último, que ascienden á 151 pesetas, no se ha ingresado en arcas municipales;

6.º Que se han satisfecho en reciente fecha cantidades de importancia procedentes de resultas de ejercicios cerrados, dejando de abonar las de contingente provincial, cárcel de partido y otras de carácter preferente, sin que para el pago de las primeras se haya tomado acuerdo alguno de la Corporación, y sin que se lleve tampoco libro diario de distribución de fondos, según afirma el Jefe de Archivo;

7.º Que con cargo al capítulo 6.º, art. 3.º, se han satisfecho 185 pesetas más de lo presupuestado por una obra, habiéndose abonado á un comisionado nombrado contra el Ayuntamiento 595 pesetas, uniéndose al oportuno libramiento un simple recibo particular;

8.º Que el estado de la administración municipal no puede ser más deplorable, puesto que al cerrar en 30 de Junio último la cuenta de 1904 dió un resultado de obligaciones pendientes de pago por valor de 60 842 pesetas, correspondientes á contingentes provincial, atenciones de cárcel de partido, instrucción pública y otras de abono preferente; y

9.º Que se han perjudicado gravemente los intereses municipales acordando el nombramiento de Agente ejecutivo para cobro de consumos y revocando después este mismo acuerdo.

Convocada sesión extraordinaria para que los Concejales á quienes estos cargos afectaban pudieran alegar en su defensa cuanto estimasen pertinente, comparecieron negando la existencia de unos y la participación en otros, sin que en modo alguno consiguieran desvirtuarlos.

El Gobernador, estimando que los actos y omisiones que resultaban del expediente entrañaban verdadera gravedad, decretó por providencia dictada en 27 de Diciembre último la suspensión del Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento aludido, recurriendo los interesados en alzada ante V. E. solicitando la revocación del referido acuerdo.

Elevado el expediente á la Superioridad, la Sección de este Ministerio, en su nota, opina que debe confirmarse la providencia apelada; siendo en tal estado el asunto remitido á consulta de esta Comisión permanente:

Vistos los artículos 189 y 192 de la vigente ley orgánica Municipal:

Considerando:

1.º Que en el primero de los artículos citados se faculta á los Gobernadores para poder suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, y de tal naturaleza son aquellas en que incurrió el de Salorino:

2.º Que la suspensión de los Concejales no puede decretarse sin la previa existencia de las tres causas qué señala el mismo texto legal, y en ninguna de ellas se encuentran comprendidos los Concejales á quienes esté expediente se refiere:

3.º Que algunos de los actos y omisiones que se les imputan pueden constituir materia de delito;

La Comisión permanente opina:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador de Cáceres en lo que se refiere á la suspensión del Alcalde del Ayuntamiento de Salorino, instruyendo al mismo el expediente de separación que alude el apartado 1.º del citado art. 189.

2.º Que procede revocarla en cuanto se relaciona con los Concejales del mismo, que deberán ser reintegrados en el ejercicio de sus cargos; y

3.º Que deben remitirse los antecedentes á los Tribunales de justicia para que si existe materia de delito sea el Juez, á tenor del contenido del art. 192, quien decrete la suspensión.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1906.—Romanones. —Sr. Gobernador civil de Cáceres.

(Gaceta núm. 55.)

AYUNTAMIENTOS

Don Genaro González, Secretario del Ayuntamiento de Esgos.

Certifico: Que la Junta municipal, en sesión del dia de hoy, y á la que concurrió la mayoría, adoptó el acuerdo siguiente:

«Resultando: Que confeccionado por la Junta municipal el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año actual fué remitido por el Sr. Gobernador civil de esta provincia á los efectos del art. 150 de la ley Municipal, cuyo documento, aún cuando se hallaban nivelados los gastos con los ingresos, fué aprobado por dicha autoridad en 15 de Enero último con la obligación de consignar en el mismo la cantidad de 1.000 pesetas para reparación de la escuela de Pinto.

Resultando: Que pedida autorización al Gobierno civil para instruir un expediente para la formación de un reparto de arbitrios extraordinarios á fin de cubrir el déficit que resultó en dicho presupuesto ordinario en virtud de los aumentos que ocasionan en el mismo las modificaciones acordadas por el Gobierno, fué ésta concedida en comunicación fecha 26 de Febrero último, autorizando además á este Ayuntamiento para hacer extensivo el repartimiento á los gastos que pudieran importar la expropiación del terreno colindante al campo de la feria que se celebra en Esgos, y ordenando al mismo tiempo se procediere inmediatamente á formar dicho expediente para proceder á la mayor brevedad al cobro y ejecución de las obras de ambos conceptos.

Resultando: Que para apreciar el coste aproximado de los terrenos colindantes al campo de la feria, cuya necesidad de expropiación está demostrada, el Ayuntamiento nombró una Comisión de su seno compuesta de D. Severo Pequeño, D. Manuel Gómez y D. José Melón, para que, asesorándose de las personas que creyesen conveniente, valorasen dichos terrenos, lo cual han cumplido calculando el gasto en 3.000 pesetas, que unidas á las 1.000 necesarias para la reparación de la casa escuela del Pinto hacen 4.000 pesetas que es el déficit que viene á resultar en el referido presupuesto ordinario para el año actual.

Resultando: Que en su consecuencia la Junta procedió á revisar de nuevo todas las partidas de gastos que figuran en el citado presupuesto ordinario, y á pesar de los deseos de disminuir aquellos, se convenció de la imposibilidad en que se haya de hacer mayores economías y de introducir reducción alguna en dichos gastos, á menos de desatender los servicios y obligaciones que se consideran indispensables y necesarios en la localidad, por cuya razón mediante á que se han utilizado hasta máximum los recursos legales, y no pudiendo hacer uso de otros por no ser susceptibles de realización ni adaptarse á las circunstancias de la localidad, la Junta por unanimidad y de conformidad con lo que disponen las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 5 de Abril de 1879, 14 de Mayo de 1890 y demás disposiciones dictadas sobre la materia, acuerda imponer un arbitrio extraordinario que no

exceda de 25 por 100 de precio medio que obtienen en este Ayuntamiento sobre especies de consumo no comprendidas en la tarifa general de este impuesto, por considerarse este recurso el menos gravoso al vecindario; que se solicite autorización del Gobierno de S. M. para dicha imposición á fin de hacer efectivos dichos arbitrios por repartimiento vecinal, medio único que puede y debe ponerse en práctica por estar muy diseminada la población y proponer que dicho arbitrio grave las especies que comprende la siguiente

TARIFA

Artículos	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Paja de centeno	Quintal	1'25	0'15	3.950'00	594'50
Leñas no destinadas á industrias .	Idem	1'50	0'15	7 900'00	1.500'00
Patatas	Idem	2'00	0'25	3.630'00	1.907'50
Total producto					4 000'00

Que dichos acuerdos y tarifa se hagan públicos en la forma ordinaria y según previenen las disposiciones citadas por anuncios que se fijen en los sitios de costumbre é inserten en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar dicha inserción, los vecinos y domiciliados que se consideren agraviados puedan presentar las reclamaciones que crean procedentes, autorizándose al Sr. Presidente para la instrucción del oportuno expediente y demás diligencias precisas hasta obtener la concesión que se solicita para la imposición de dichos arbitrios.»

Así resulta del acta original de su referencia á que me remito. Y para que conste, de orden del Sr. Alcalde expido la presente que firmo en Esgos á 15 de Marzo de 1906.—Genaro González.—V.º B.º, Francisco Parada.

DELEGACIÓN DE CAPELLANÍAS DEL OBISPADO DE ORENSE

Nos el Licenciado D. Natalio Sarasa y Oteiza, Presbítero, Delegado general de Capellanías y fundaciones piadosas de la diócesis de Orense por nombramiento del Ilmo. y Rvmo. Sr. Dr. D. Eustaquio Ilundain y Esteban, dignísimo Obispo de la misma, etc.

Hacemos saber: Que habiendo acudido á esta Delegación D. José García Viso, vecino de San Lorenzo de Fustanes, en este obisbado, solicitando la conmutación de los bienes dotales de la Capellanía familiar, advocación del *Buen Jesús*, fundada por D.ª Inés Alonso en la iglesia parroquial de la dicha de Fustanes, hemos acordado por decreto de este día publicar el presente edicto por el cual se cita, llama y emplaza á los encargados del patronato activo é interesados en el pasivo de la misma, á fin de que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la parroquial de Fustanes y de su inserción en los «Boletines oficiales» de la diócesis y de la provincia, comparezcan en dicho expediente á hacer uso de su derecho y presentar los documentos que lo acrediten, por sí ó por persona que les represente en esta ciudad; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, se procederá á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Orense á diecisiete de Marzo de mil novecientos seis.—Natalio Sarasa.—Por mandado de S. S.ª, Cándido Cid.

Nos el Licenciado D. Natalio Sarasa y Oteiza, Presbítero, Delegado general de Capellanías y fundaciones piadosas de la diócesis de Orense por nombramiento del Ilmo. y Rvmo. Sr. Dr. D. Eustaquio Ilundain y Esteban, dignísimo Obispo de la misma, etc.

Hacemos saber: Que habiendo acudido á esta Delegación D. José Antonio Fernández Pérez, Cura párroco de Santa María de Castrelo de Cima, solicitando la conmutación de los bienes dotales de la Capellanía de *Nuestra Señora de la Expectación*, fundada por el Br. Andrés da Pousa en la iglesia parroquial de San Vicente del Navallo, hemos acordado por decreto de este día publicar el presente edicto por el cual se cita, llama y emplaza á los encargados del patronato activo é interesados en el pasivo de la misma, á fin de que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la iglesia parroquial del Navallo y de su inserción en los Boletines «Oficial» de esta provincia y «Eclesiastico» de esta diócesis, comparezcan en dicho expediente á hacer uso de su derecho y presentar los documentos necesarios que lo acrediten, por sí ó por persona que les represente en esta ciudad; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, se procederá á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar

Dado en la ciudad de Orense á diecisiete de Marzo de mil novecientos seis.—Natalio Sarasa.—Por mandado de S. S.ª, Cándido Cid.

Nos el Licenciado D. Natalio Sarasa y Oteiza, Presbítero, Delegado general de Capellanías y fundaciones piadosas de la diócesis de Orense por nombramiento del Ilmo. y Rvmo. Sr. Dr. D Eustaquio Ilundain y Esteban, dignísimo Obispo de la misma, etc.

Hacemos saber: Que habiendo acudido á esta Delegación D. Antonio Rodríguez Alvarez, Cura Ecónomo de Santa Cruz de Queija, por sí y sus hermanos D. Manuel, D. Francisco, D. Alonso, D. José María y D. Pedro, solicitando la conmutación de los bienes dotales de la Capellanía familiar de la advocación de *San Ramón Nonato*, fundada por D. Pedro Fernández Cortés en la iglesia parroquial de Santa María de Castrelo de Cima, de este obispado, hemos acordado por decreto de este día publicar el presente edicto, por el cual se cita, llama y emplaza á los encargados del patronato activo é interesados en el pasivo de la misma, á fin de que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la iglesia parroquial de Castrelo de Cima y de su inserción en los Boletines «Oficial» de esta provincia y «Eclesiástico» de la diócesis, comparezcan en dicho expediente á hacer uso de su derecho y presentar los documentos que lo acrediten, por sí ó por persona que les represente en esta ciudad, bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, se procederá á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Dado en la ciudad de Orense á diecisiete de Marzo de mil novecientos seis.—Natalio Sarasa.—Por mandado de S. S.ª, Cándido Cid.

Nos el Licenciado D Natalio Sarasa y Oteiza, Presbítero, Delegado general de Capellanías y fundaciones piadosas de la diócesis de Orense por nombramiento del Ilmo y Rvmo. Sr. Dr. D. Eustaquio Ilundain y Esteban, dignísimo Obispo de la misma, etc.

Hacemos saber: Que habiendo acudido á esta Delegación D. Delfín Carrasco Lorenzo, vecino de San Juan de Trasmiras, solicitando la conmutación de los bienes dotales de la Capellanía familiar, advocación de *Nuestra Señora. Santa Catalina y Santa Lucía*, fundada por el Presbítero D. Alvaro de Parada en la iglesia parroquial de San Pedro de Laroá, de este obispado, hemos acordado por decreto de este día publicar el presente edicto, por el cual se cita, llama y emplaza á los encargados del patronato activo é interesados en el pasivo de la misma, á fin de que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la parroquial de San Pedro de Laroá y de su inserción en los «Boletines oficiales» de la diócesis y de la provincia, comparezcan en dicho expediente á hacer uso de su derecho y presentar los documentos que lo acrediten, por sí ó por persona que les represente en esta ciudad; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, se procederá á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Orense á diecisiete de Marzo de mil novecientos seis.—Natalio Sarasa.—Por mandado de S. S.ª, Cándido Cid.

Nos el Licenciado D. Natalio Sarasa y Oteiza, Presbítero Delegado, general de Capellanías y fundaciones piadosas de la diócesis de Orense, por nombramiento del Ilmo. y Rvmo. Sr. Dr. D. Eustaquio Ilundain y Esteban, dignísimo Obispo de la misma, etc.

Hacemos saber: Que habiendo acudido á esta Delegación D. Delfín Carrasco Lorenzo, vecino de San Juan de Trasmiras, solicitando la conmutación de los bienes dotales de la Capellanía familiar de *Nuestra Señora de la Concepción*, fundada por D. Pedro López y Limia, en la iglesia de San Ciprián de Nocedo, anejo de Santa María de Cobelos, de este obispado, hemos acordado por decreto de este día publicar el presente edicto por el cual se cita, llama y emplaza á los encargados del patronato activo é interesados en el pasivo de la misma, á fin de que dentro del término de trenta días, contados desde la publicación de este edicto en la iglesia de dicho Nocedo y en los «Boletines oficiales» de la diócesis y de la provincia, comparezcan en dicho expediente á hacer uso de su derecho y presentar los documentos que lo acrediten, por sí ó por persona que les represente en esta ciudad; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, se procederá á determinar lo que corresponda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Orense á diecisiete de Marzo de mil novecientos seis.—Natalio Sarasa.—Por mandado de S. S.ª, Cándido Cid.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios de vacantes, pérdidas, hallazgos, subastas, etc., son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15